

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** ACCIÓN EJECUTIVA  
**DEMANDANTE:** LUIS ARMANDO PALACIOS ROSALES  
**DEMANDADO:** UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA  
"UDEC" - AGENCIA PARA LA  
INFRAESTRUCTURA DEL META "AIM"  
**EXPEDIENTE:** 50 001 33 33 001 2018 00280 00

**1. ASUNTO**

Se procede a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por el señor LUIS ARMANDO PALACIOS ROSALES en contra de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA "UDEC" y la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META "AIM", con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor en los siguientes términos:

**1) PRETENSIONES PRINCIPALES**

- Por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$5.460.000)**, derivados de la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 478 del 26 de abril 2011, suscrito entre el ejecutante y la Universidad de Cundinamarca.
- Por el valor de los intereses moratorios causados desde el 12 de noviembre de 2013, fecha de terminación del contrato, hasta el día en que se efectúe el pago de la obligación adeudada.
- Por la suma de **NUEVE MILLONES DIEZ MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$9.010.363)**, producto de la ejecución de la orden de prestación de servicios profesionales No. OPSP-INT-M-020-2013 (234) del 16 de septiembre de 2013, suscrita entre el demandante y la Universidad de Cundinamarca.
- Por el valor de los intereses moratorios causados desde el 12 de noviembre de 2013, fecha de terminación del contrato, hasta el día en que se efectúe el pago de la obligación adeudada.
- Por las costas y agencias en derecho.

**2) PRETENSIONES SUBSIDIARIAS**

Solicita que en caso de que no prosperar las pretensiones principales, de acuerdo con la cláusula cuarta del contrato de prestación de servicios No. 478 de 2011 y la cláusula tercera de la OPS No. 020 de 2013, se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- **DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$2.176.360)**, derivados del incumplimiento en los pagos mensuales que de acuerdo con la cláusula cuarta debían realizarse, así como por el valor de los intereses moratorios causados desde el 12 de noviembre de 2013, fecha de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**VILLAVICENCIO**

terminación del contrato, hasta el día en que se efectúe el pago de la obligación adeudada.

- **OCHO MILLONES CIENTO NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$8.109.326)**, producto del incumplimiento en el pago del 90% del valor del contrato establecido en la cláusula cuarta de la OPS 020 de 2013, así como por el valor de los intereses moratorios causados desde el 12 de noviembre de 2013, fecha de terminación del contrato, hasta el día en que se efectúe el pago de la obligación adeudada.

La anterior solicitud se fundamentó en los hechos que se exponen a continuación:

1. El 29 de diciembre de 2010, el entonces Instituto de Desarrollo del Meta hoy Agencia Para la Infraestructura del Meta "AIM" y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, suscribieron el contrato interadministrativo No. 234 de 2010.
2. El 31 de enero de 2011, se suscribió el acta de cesión del contrato interadministrativo No. 234 de 2010, entre la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y la Universidad de Cundinamarca.
3. El 14 de febrero de 2011, se celebró el contrato de prestación de servicios No. B-CPS-001 entre la Universidad de Cundinamarca y la señora MYRIAM VARÓN GARZÓN, cuyo objeto consistió en la prestación de servicios profesionales como Gerente de los Convenios y Contratos celebrados y los que se llegaren a celebrar entre la UDEC y las diferentes instituciones, entidades y municipios del Departamento del Meta.
4. Al día siguiente se suscribió el otrosí modificatorio al contrato No. B-CPS-001, el cual modificó la cláusula séptima en su numeral 3, cambiando la facultad de "proyectar" las órdenes contractuales y contratos por "celebrar" las órdenes contractuales y/o contratos; adicionalmente modificó la cláusula séptima en cuanto a la supervisión del contrato que sería ejercida por el Vicerrector Financiero de la UDEC.
5. El 22 de septiembre de 2011, se celebró el contrato de prestación de servicios No. B-CPS-003 de 2011 entre la UDEC y el señor ARNULFO CAMACHO CELIS, el cual tuvo por objeto la prestación de servicios profesionales como Gerente General Administrativo y Financiero de los Convenios y Contratos suscritos por la Universidad con las diferentes entidades y municipios del Departamento del Meta, el cual fue modificado a través del otrosí modificatorio No. 01, en su cláusula séptima numeral 4, cambiando la facultad de "proyectar" las órdenes contractuales y contratos por "celebrar" las ordenes contractuales y/o contratos.
6. Durante la ejecución del contrato interadministrativo No. 234 de 2010, la UDEC y el señor LUIS ARMANDO PALACIOS ROALES, suscribieron el contrato de prestación de servicios No. 478 de 2011, cuyo objeto consistió en la prestación de servicios profesionales como Director de Interventoría.
7. El 21 de octubre de 2011, se suscribió el otrosí modificatorio No. 01 al contrato de prestación de servicios No. 478 de 2011, en el sentido de adicionar una cláusula

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

referente a la constitución de la garantía única por parte del contratista, expidiéndose la aprobación de la garantía el 02 de noviembre del mismo año.

8. La UDEC, realizó varios pagos parciales durante la ejecución del contrato 478 de 2011, adeudando al demandante a la fecha de presentación de la demanda la suma de \$5.460.000.
9. Durante la ejecución del contrato interadministrativo No. 234 de 2010, también la UDEC y el demandante celebraron la orden de prestación de servicios No. M-OPSP-INT-M-020-2013 (234), cuyo objeto consistió en la prestación de servicios profesionales como Director de Interventoría para el proyecto 674 de 2010, adeudando a la fecha la entidad ejecutada la totalidad del contrato, pues no realizó ningún tipo de anticipo ni pago parcial respecto del mismo.
10. Mediante acta del 11 de noviembre de 2013, se dio por terminado el contrato interadministrativo No. 234 de 2011.
11. La Agencia para la Infraestructura del Meta ha requerido en diferentes oportunidades a la UDEC, para que allegue los documentos pendientes para realizar la liquidación del contrato y pagar los valores adeudados, sin embargo a la fecha ha sido renuente a cumplir dichas solicitudes

**2. ACERVO PROBATORIO.**

**2.1.** Contrato Interadministrativo No. 0234 del 29 de diciembre de 2010, celebrado entre el Instituto de Desarrollo del Meta "IDM" y la Universidad Distrital "Francisco José de Caldas", cuyo objeto consistió en el "control mediante interventoría técnica y legal a los estudios, diseño y construcción de puentes vehiculares en los municipios de Cabuyaro, Vista Hermosa y Granada en el Departamento del Meta", por un valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$384.073.287,54) y un plazo de ejecución de once (11) meses (fol. 07 a 23).

**2.2.** Acta de cesión del contrato interadministrativo No. 0234 de 2010, celebrado entre el Instituto de Desarrollo del Meta y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas a favor de la Universidad de Cundinamarca "UDEC", suscrita el 31 de enero de 2011 (fol. 25-26).

**2.3.** Contrato de prestación de servicios No. B-CPS-001 del 14 de febrero de 2011, suscrito entre la UDEC y la señora MYRIAM VARÓN GARZÓN, cuyo objeto consistió en la vinculación de un profesional para desempeñar las funciones de Gerente de Convenios y Contratos celebrados entre la Universidad y las diferentes instituciones, entidades y municipios del Departamento del Meta, acompañado del otrosí modificatorio No. 01 del citado contrato (fol. 27 a 34).

**2.4.** Contrato de prestación de servicios No. B-CPS-003 del 22 de septiembre de 2011, suscrito entre la UDEC y el señor ARNULFO CAMACHO CELIS, que tuvo por objeto la vinculación de un profesional para desempeñar las funciones de Gerente de Convenios y Contratos celebrados entre la Universidad y las diferentes instituciones, entidades y municipios del Departamento del Meta, acompañado del otrosí modificatorio No. 01 del citado contrato (fol. 35 a 43).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

**2.5.** Contrato de prestación de servicios No. 478 del 26 de abril de 2011, celebrado entre MYRIAM VARÓN GARZÓN, en su condición de Gerente de Convenios y Contratos de la UDEC y el señor LUIS ARMANDO PALACIOS ROSALES (fol. 44 a 52).

**2.6.** Certificado de disponibilidad presupuestal No. 814 del 01 de abril de 2011, expedido por el Departamento de Presupuesto de la Universidad de Cundinamarca, para contratar el servicio de director de interventoría para los proyectos 616, 632, 647 y 206 de 2010, derivados contrato de interadministrativo No. 234 de 2010, celebrado entre la Universidad de Cundinamarca "UDEC" y el Instituto de Desarrollo del Meta "IDM" (folio 54).

**2.7.** Registro presupuestal No. 970 del 26 de abril de 2011, expedido por el Departamento de Presupuesto de la Universidad de Cundinamarca, para respaldar la orden de prestación de servicios M-OPS-478/2011, por valor de \$36.120.000 (fol. 55).

**2.8.** Otrosí modificatorio No. 01 al contrato de prestación de servicios No. 478 de 2011 (fol. 56-57).

**2.9.** Órdenes de pago a favor de LUIS ARMANDO PALACIOS ROSALES, por las sumas de \$3.560.973, \$4.970.356, \$3.554.793 y \$13.640.586, por concepto de la OPS 478 de 2011 (fol. 60 a 63).

**2.10.** Orden de prestación de servicios No. M-OPS-INT-M-020-2013 (234) del 16 de septiembre de 2013, suscrita entre el señor ARNULFO CAMACHO CELIS, en su condición de Gerente de Convenios y Contratos de la Universidad de Cundinamarca y el señor LUIS ARMANDO PALACIOS ROSALES (folios 64 a 80).

**2.11.** Acta de terminación del contrato interadministrativo No. 234 de 2010, suscrita el 11 de noviembre de 2013, entre la Universidad de Cundinamarca y el Instituto de Desarrollo del Meta (fol. 81 y 82).

**2.12.** Solicitud del 31 de octubre de 2016, dirigida por parte del demandante al Gerente de la Agencia de Infraestructura del Meta, para obtener el pago de las cuentas de cobro adeudadas por la UDEC, con ocasión de la interventoría que realizó a los proyectos 616, 632 y 647, derivados del contrato interadministrativo No. 234 de 2010, suscrito entre el IDM y la citada Universidad (fol. 83 y 84).

**2.13.** Oficio de fecha 24 de noviembre de 2016, a través del cual la Subgerente de Gestión Contractual y Jurídica de la Agencia para la Infraestructura del Meta "AIM", informa al demandante que la entidad instaurará la correspondiente demanda contractual en contra de la UDEC, para obtener la liquidación judicial del contrato interadministrativo No. 234 de 2010, del cual él participó como director de interventoría (fol. 85).

**2.14.** Oficio del 21 de noviembre de 2016, dirigido por el Subgerente de Gestión de Proyectos de Infraestructura de la AIM, al Rector y a la Directora de Proyectos Especiales y Relaciones Interinstitucionales de la UDEC, solicitando los paz y salvos respecto de los proyectos 616, 632 y 647 de 2010 que hicieron parte del contrato interadministrativo No. 234 del mismo año, entre otros documentos necesarios para adelantar el proceso de liquidación de los contratos de interventoría (fol. 86 y 87).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

**2.15.** Respuesta por parte de la UDEC, al Subgerente de Gestión de Proyectos de Infraestructura de la AIM, informando que debido a las irregularidades que se presentaron en el proceso de contratación por parte de algunos funcionarios que no contaban con la facultad para contratar, dicha situación impedía el pago de los valores adeudados, lo cual podía repercutir situaciones fiscales y disciplinarias para algunos funcionarios de la entidad (fol. 88 a 90).

**2.16.** Oficio del 30 de mayo de 2017, dirigido por parte de la Directora de proyectos Especiales y Relaciones Interinstitucionales de la UDEC al Gerente de la AIM, solicitando una reunión a fin de llegar a un acuerdo bilateral para realizar la liquidación de los contratos interadministrativos suscritos entre las partes y de esta manera la terminación anticipada de los procesos judiciales que cursan en contra de dichas entidades (fol. 93).

**2.17.** Oficios fechados el 07 de junio, 20 de septiembre y 27 de octubre de 2017, dirigidos por el Subgerente de Gestión de Proyectos de Infraestructura de la AIM al Rector de la Universidad de Cundinamarca, para que remitieran los paz y salvo y demás documentos necesarios para proceder a la liquidación los proyectos 206, 616, 632 y 647 de 2010, derivados del contrato interadministrativo No. 234 del mismo año (fol. 94 a 104)

**2.18.** Certificación expedida por la Directora de Presupuesto y Contabilidad de la AIM, donde constan los saldos adeudados respectos de los proyectos 647, 616, 632 y 206 de 2010 (fol. 105)

**2.19.** Oficio AIM-112-37-0008 del 18 de diciembre de 2017, a través del cual la Agencia de Infraestructura del Meta, remite al demandante la información financiera de los dineros girados a los contratistas con ocasión de los proyectos Nos. 647, 616, 632 y 206 de 2010 (folios 106 a 109).

### **3. CONSIDERACIONES**

El artículo 75 de la Ley 80 de 1993 instituyó en la jurisdicción contenciosa administrativa la competencia para conocer de los procesos de ejecución derivados de los contratos estatales, competencia reiterada en el numeral sexto del artículo 104 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, que en su parágrafo único señala que para los efectos de dicho Código se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.(...)"

<sup>2</sup> La Universidad de Cundinamarca es una Institución Estatal de Educación Superior del Orden Territorial, que tiene sus orígenes como proyecto educativo departamental en la Ordenanza número 045 del 19 de Diciembre de 1.969, por medio de la cual se creó el Instituto Técnico Universitario de Cundinamarca ITUC y fue reconocida como Universidad mediante Resolución No. 19530 de Diciembre 30 de 1.992 del Ministerio de Educación Nacional, y de conformidad con la Constitución Política, la Ley 30 de 1992 y los Decretos Reglamentarios, es un ente autónomo e independiente, con personería jurídica, autonomías académica, administrativa, financiera, presupuestal y de gobierno, con rentas y patrimonio propios, y vinculada al Ministerio de Educación Nacional haciendo parte del Sistema Universitario Estatal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO

Por su parte, el artículo 297 numeral 4° de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.-, establece la clase de documentos que constituyen título ejecutivo en esta jurisdicción. Al respecto, señala:

**"Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

"3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo **los contratos**, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones" (Negrilla y Subrayado del Despacho).

En cuanto a la competencia de los Juzgados Administrativos el numeral 7° del artículo 155 ibídem, prescribe que estos conocerán de los procesos ejecutivos cuya cuantía no exceda de 1500 SMLMV, como en el presente caso en que la cuantía no excede de dicho monto.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Conforme a la normatividad transcrita, se puede concluir que constituyen título ejecutivo aquellas obligaciones contenidas en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra, siempre que sean expresas, claras y exigibles.

Al respecto, el honorable Consejo de Estado ha señalado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título (simple o complejo), es clara cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título (simple o complejo) y es exigible cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, por cuanto no está sometida para su cumplimiento a plazo pendiente o condición no ocurrida<sup>3</sup>.

En el caso sub judice, se evidencia que el ejecutante pretende el cobro de unas sumas de dinero, derivadas de los contratos de prestación de servicios Nos. 478 del 26 de abril de 2011 y 020 del 16 de septiembre de 2013, por valor de \$5.460.000 y \$9.010.363, respectivamente, aportando como título ejecutivo, además de los anteriores documentos, el contrato interadministrativo No. 234 del 29 de diciembre de 2010, suscrito entre la Universidad Francisco José de Caldas y el entonces Instituto de Desarrollo del Meta, así como el acta de cesión de dicho contrato a favor de la mencionada universidad, el certificado de disponibilidad presupuestal No. 814 del 01 de abril de 2011, el registro presupuestal No. 970 del 26 de abril del mismo año, el otrosí modificatorio No. 01 al contrato de prestación de servicios No. 478 de 2011, el acto de aprobación de la garantía

<sup>3</sup> Sentencia de 9 de septiembre de 2015, radicación núm. 2003-01971-02(42294), Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

única de cumplimiento, las órdenes de pago a favor del demandante originadas de dicho contrato, fechadas el 08 de noviembre de 2011 y 22 de febrero, 22 de marzo y 20 de diciembre de 2012, respectivamente; y finalmente el acta de terminación del contrato interadministrativo No. 234 de 2010, suscrita entre la Universidad de Cundinamarca y el Instituto de Desarrollo del Meta.

Además de los anteriores documentos, se allegaron varios requerimientos efectuados por la Subgerencia de Gestión Contractual y Jurídica de la Agencia para la Infraestructura del Meta "AIM", a la UDEC, solicitando el envío de la documentación necesaria para proceder a la liquidación del contrato interadministrativo No. 234 de 2010, sin que se haya aportado prueba de que el mismo haya sido liquidado.

En relación con la suma de \$5.460.000, derivada del contrato No. 478 del 26 de abril de 2011, la misma no resulta clara, pues de acuerdo con la cláusula tercera, el valor del contrato ascendía a la suma de \$36.120.000, pagaderos en diez (10) mensualidades vencidas, cada una por valor de \$3.286.636 y un último pago por la suma de \$3.283.640, sin embargo, sumadas las órdenes de pago realizadas a favor de LUIS ARMANDO PALACIOS ROSALES, por \$3.560.973, \$4.970.356, \$3.554.793 y \$13.640.586 (folios 60 a 63), arrojan un total de \$25.726.708, quedando un saldo a favor del contratista de \$10.393.292, el cual difiere de la cifra por la cual se pretende librar mandamiento de pago en virtud de dicho contrato, sin que se haya explicado la razón de dicha diferencia, es decir, no existe la suficiente claridad respecto al monto de la obligación adeudada por la entidad demandada producto del mencionado contrato.

De otro lado, si en gracia de discusión se llegara a pensar que la suma de \$5.640.000, corresponde al último pago del valor total del contrato No. 478 de 2011, dicha obligación no es exigible, toda vez que en la cláusula cuarta referente a la forma de pago, se consignó que los valores a cancelar estarían sujetos a la previa acreditación del pago de salud, pensión y ARP, más el visto bueno de la contratante, y adicionalmente en el párrafo segundo de la misma cláusula se estableció que en todo caso el último pago estaría sujeto a la liquidación del convenio específico No. 234 de 2010, es decir, que para que la obligación allí contenida se hiciera exigible debía cumplirse ésta última condición, sin embargo, no se allegó prueba de la liquidación del mencionado contrato interadministrativo<sup>4</sup>, ni del pago de los aportes a la seguridad social.

Por otro parte, se observa que el contrato No. 478 fue suscrito el 26 de abril de 2011, y en el mismo se consagró en su cláusula segunda un plazo de ejecución de once (11) meses, de tal suerte que la fecha su finalización correspondería al día 26 de marzo de 2012, razón por la cual el ejecutante en principio tenía como fecha límite para presentar la demanda ejecutiva hasta el día 26 de marzo de 2017, sin embargo, ésta última fue radicada hasta el 18 de julio de 2018 (fol. 111), cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, prevista en el art. 164 numeral 2º literal k) del CPACA.

Ahora bien, en lo relacionado con la orden de prestación de servicios No. M-OPSP-INT-M-020-2013 (234) del 16 de septiembre de 2013, que también se allegó como título ejecutivo y de la cual según la demanda se adeuda la totalidad del valor del contrato, observa el despacho igualmente que en la cláusula tercera relacionada con la forma de pago, literal a), se estableció que se pagaría hasta el 90% del valor total del contrato, por cortes contra avance de obra, previa presentación del informe y aprobación del mismo por

<sup>4</sup> En el expediente obra copia del acta de terminación del contrato interadministrativo No. 234 de 2010 (fol. 81 y 82), más no de su liquidación.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

parte del supervisor designado o contratado para tal fin, lo cual se acreditaría con una certificación de cumplimiento expedida por aquél y previa verificación del cumplimiento del art. 50 de la ley 789 de 2002, respecto al Sistema de Seguridad Social, documentos que no se aportaron por parte del demandante, pues no se allegó la constancia expedida por el supervisor, ni los certificados de pago de la seguridad social.

Igualmente se estableció en el literal b) de la cláusula tercera, que el último pago correspondiente al 10% del valor total de la orden estaba sujeto a la liquidación del proyecto y/o contrato interadministrativo específico, que para el presente caso corresponde al contrato interadministrativo No. 234 de 2010, del cual como ya se indicó no se allegó prueba de su liquidación.

En virtud de lo anterior, al revisar la documentación aportada por la parte ejecutante mediante la cual persigue el pago de los valores que afirma se le adeudan, se advierte que la misma no cumple con los requisitos necesarios para prestar mérito ejecutivo, pues a pesar de que se allegó una certificación suscrita por la Directora de Presupuesto y Contabilidad de la Agencia para la Infraestructura del Meta "AIM", donde se informa de manera general acerca de los saldos adeudados respecto de los proyectos Nos. 206, 616, 632 y 647 de 2010, que hicieron parte del contrato interadministrativo No. 234 del mismo año y de los cuales participó como Director de Interventoría el demandante, nada se dice manera concreta respecto a los supuestos saldos adeudados a su favor.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el título ejecutivo aportado con la demanda no cumple con los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P, se negará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

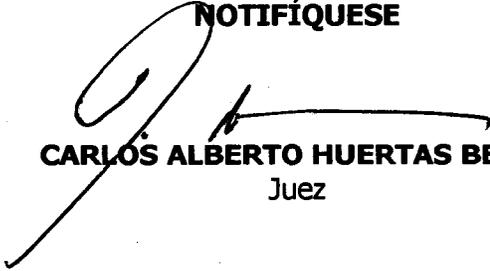
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago solicitado por el señor LUIS ARMANDO PALACIOS ROSALES contra la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTA DEL META y la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Reconocer personería a la Dra. LUZ ANDREA DURÁN URIBE, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 01.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, procédase con el archivo de las diligencias, devolviendo los anexos de la demanda a la parte actora, previo desglose de los mismos; así como la devolución de los traslados de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

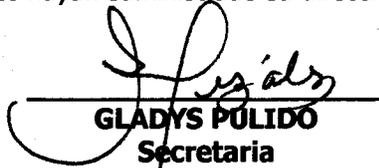


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 12 del 27 de marzo de 2019, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

  
GLADYS PULIDO  
Secretaria

